

Ley 99 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se crean unos establecimientos de educación en los Municipios de Ataco y Chaparral, Departamento del Tolima, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, un colegio nacional de segunda enseñanza para varones, que se denominará "Instituto Martín Pomala".

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional podrá organizar los cursos de enseñanza primaria que considere del caso, como anexos al mismo Instituto.

Artículo 2º Créase una Escuela Vocacional Agrícola en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

Ley 100 de 1962
(Diciembre 29)

por medio de la cual se ordena el estudio y ejecución de obras para la conservación y limpieza de los brazos del río Magdalena que pasan por el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Obras Públicas o de la entidad que estime conveniente, procederá a hacer los estudios conducentes para solucionar el problema del estancamiento de aguas en los brazos del río Magdalena que pasan por el perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.

Artículo 2º Una vez terminados los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno hará las obras necesarias para mantener en forma permanente el estado de conservación y limpieza de los referidos brazos o caños del río.

Artículo 3º Oportunamente se harán en los Presupuestos próximos las apropiaciones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el anterior artículo, pero en todo caso el Gobierno podrá dictar las normas que considere más convenientes para la financiación de las obras a que se refiere dicho artículo.

Parágrafo. La Nación podrá reembolsarse, total o parcialmente, del costo de las obras que debe hacer en virtud de la presente Ley, por medio del sistema de valorización de las zonas beneficiadas.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Obras Públicas, Carlos Obando Velasco.

Ley 101 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se conceden auxilios a la Academia Antioqueña de Historia y al Centro de Historia de la ciudad del Socorro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Concédese un auxilio de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales a la Academia Antioqueña de Historia, con el fin de que esta corporación pueda atender a la publicación de obras de carácter histórico nacional.

Parágrafo. Con idéntico objeto auxiliase igualmente al Centro de Historia de la ciudad del Socorro con la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) anuales.

Artículo 2º Los auxilios que se decretan por la presente Ley, serán incluidos a partir de la próxima vigencia, y en caso de no hacerse, fáctase al Gobierno para realizar los traslados a que haya lugar con el fin de garantizar la efectividad de los mismos.

Parágrafo. Estos auxilios serán entregados directamente a los Tesoreros de las respectivas entidades históricas que funcionan en las ciudades de Medellín y el Socorro, previo el lleno de los requisitos que señala la Contraloría General de la República, a la cual deberán rendir cuenta especial del manejo e inversión anual de dichos auxilios.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de

MINISTERIO DE FOMENTO

Se reglamentan las disposiciones antimonopolistas

DECRETO NUMERO 3236 DE 1962
(DICIEMBRE 10)

por medio del cual se reglamentan las disposiciones antimonopolísticas consagradas por la Ley 155 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de la autorización facultativa que se consagra en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 155 de 1959, en la celebración de acuerdos o convenios limitativos de la libre competencia a través de concentraciones jurídico-económicas, se consideran sectores básicos de interés para la economía y bienestar social, los siguientes:

a). El procesamiento manufacturero y de artículos destinados a satisfacer la alimentación, vestuario, sanidad, vivienda, combustibles y demás bienes de consumo esencial o frecuente dentro de la estructura del gasto de las familias;

b). Las industrias dedicadas a la prestación de los servicios de transporte, energía eléctrica, acueductos, oleoductos, gasoductos, telecomunicaciones, bancarios, seguros y educacionales, y

c). Todas aquellas actividades económicas que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tengan o llegaren a tener en lo futuro el carácter de industrias básicas o complementarias a la producción de hierro.

Artículo 2º El Gobierno no podrá autorizar la celebración de acuerdos o convenios de concen-

Ley 102 de 1962
(Diciembre 29)

por la cual se crea una Escuela Normal Rural para Señoritas en Cumbal, Departamento de Nariño, dependiente del Ministerio de Educación Nacional

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Escuela Normal Rural para Señoritas en la población de Cumbal, en el Departamento de Nariño.

Artículo 2º El Ministerio de Educación reglamentará lo referente a la organización y funcionamiento de ese plantel.

Artículo 3º Si el edificio que en la cabecera de Cumbal ha venido destinado a este fin, fuere cedido gratuitamente a la Nación, el Ministerio de Educación procederá a acondicionarlo y mejorarlo.

Artículo 4º En el Presupuesto de la vigencia de 1962, el Ministerio incluirá necesariamente la partida para dar cumplimiento a esta Ley. Si no lo hace, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados presupuestales correspondientes.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,
FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Edu-